



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2020, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **GRACIELA PRADA RINCON** contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con radicado **11001410500620190018101**.

SENTENCIA

La señora GRACIELA PRADA RINCON, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a COLPENSIONES para que, previos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que ésta debe reconocerle y pagarle el incremento adicional a su pensión del 14% sobre el salario mínimo legal mensual por tener a su cargo y bajo dependencia económica a su compañero permanente, desde la fecha a partir de la cual se dio el reconocimiento de la pensión y en adelante mientras subsistan las causas que le dan origen. Solicitó además condenar a COLPENSIONES al pago de indexación de las diferencias adeudadas y las costas y agencias en derecho del proceso.

Como fundamento fáctico de lo así pretendido se afirma que a la accionante le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 33299 del 27 de enero de 2017, a partir del 01 de diciembre de 2016, que el reconocimiento de la prestación se realizó a su favor con base en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto le fueron aplicadas las previsiones de edad, tiempo y monto del Decreto 758 de 1990. Indicó convivir en unión marital de hecho con el señor Luis Alberto Moreno desde hace 30 años, de manera ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, que no es pensionado, depende económicamente de ella y no percibe ingreso económico alguno. Finalmente se aduce que mediante escrito del 24 de agosto de 2018 solicitó a Colpensiones el reconocimiento del

incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal y la entidad resolvió negativamente la petición.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió en auto del 09 de mayo de 2019 y una vez notificada la pasiva, señaló el día 11 de septiembre de 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, Colpensiones por intermedio de apoderado contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la que denominó innominada.

Posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

El 11 de septiembre de 2019, en audiencia de juzgamiento, el A-quo se pronunció negando las pretensiones incoadas, señalando que los beneficios de los incrementos pensionales del 7 y del 14% por cónyuge hijo y cónyuge a cargo, contenidos en los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, reclamados por el accionante fueron derogados, argumentando que la Corte Constitucional en Sentencia SU140 del 28 de marzo de 2019, se refirió a los alcances de los incrementos pensionales del 14%, concluyendo que los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, se vieron afectados por una derogatoria orgánica y con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdieron su vigencia, advirtiendo la incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, indicando que solo es posible aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de afiliados a los que se les hubiere las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición, como es el caso de la aquí demandante.

Con fundamento en lo anterior, se declaró probada la excepción de inexistencia del Derecho y de la obligación propuesta por Colpensiones, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones y finalmente condenó en costas a la parte demandante.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La misma fue agotada en legal forma pues así dimana de la comunicación visible a folio 27 del expediente en medio magnético PDF, en la que la demandante reclama a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento del 14% por su compañero permanente radicada el 24 de agosto de 2018.

STATUS DE PENSIONADO

Se encuentra plenamente establecido en el plenario que mediante Resolución GNR 33299 del 27 de enero de 2017, le fue reconocida la pensión de vejez a la demandante por Colpensiones, a partir del 01 de diciembre de 2016, al considerar que cumplió los requisitos de edad y densidad de semanas de cotización para acceder al derecho, dentro del marco de lo previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sentadas las anteriores premisas, procede el despacho de las súplicas de la demanda así:

INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE DEPENDIENTE SIN PENSIÓN

Pretende la demandante que se condene a la accionada al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo

OSPP

049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por su compañero permanente dependiente sin pensión.

Sea lo primero señalar que el reconocimiento económico que persigue el accionante se encuentra regulado en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

Conviene precisar con relación a la vigencia de las disposiciones aludidas y su aplicabilidad a las personas amparadas por el régimen de transición que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene por sentado que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no perdió vigencia con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 MP Dra. Isaura Vargas Díaz y el Dr. Jaime Moreno García, y 5 de diciembre de 2007, Rad 29751. MP Dr. Luis Javier Osorio López.

Así las cosas es pertinente indicar que, dentro de este contexto, se llegó a la conclusión que efectivamente a las personas beneficiarias del régimen de transición, como lo es la demandante, les son aplicables estas previsiones.

No obstante lo anterior, conviene precisar que en Sentencia SU140 de 2019, la Corte Constitucional, precisó los alcances de los incrementos pensionales del 14% que aquí se reclaman llegándose a la conclusión que efectivamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, se vio afectado por una derogatoria orgánica y, en todo caso, con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdió su vigencia, advirtiendo la abierta incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, destacando que ellos solo pueden aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de a quienes se les aplicaron las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición, destacando que, dentro de este contexto, no habría lugar hacer una valoración de la aplicación del fenómeno prescriptivo, ya que en este último escenario si no existe el derecho tampoco sería objeto de prescripción.

Finalmente se destaca, respecto de a quienes se les aplican estas disposiciones, que si puede operar el fenómeno prescriptivo pero de manera parcial y trienal de acuerdo a la fecha de interrupción del fenómeno.

Ahora bien, ante esta divergencia de criterios entre lo que señala la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, considera pertinente el Despacho indicar que es criterio reiterado de la Corte Constitucional que en materia de interpretación y de aplicación de reglas jurisprudenciales deben aplicarse con preponderancia las fijadas por esta Corporación, particularmente en las sentencias de unificación.

Así, en el sub lite, deben aplicarse los lineamientos de la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, que es lo que aconteció en la sentencia SU a la que se hizo alusión en apartes que preceden.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe acogerse con preponderancia el criterio establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 140 de 2019 y de contera se debe concluir que efectivamente los incrementos que se reclaman fueron afectados por una derogatoria orgánica y que evidentemente no le son aplicables a la demandante, ya que su reconocimiento pensional no se dio en el marco de la vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que se concedió la prestación por virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, erigiéndose esto como suficiente argumento para despachar desfavorablemente a los intereses del demandante las suplicas incoadas relacionadas con el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge dependiente sin pensión y sus consecuenciales, procediendo la absolución para la convocada a juicio.

Siendo en este punto pertinente señalar, que si bien en ocasiones previas a la expedición de la sentencia de unificación, este operador judicial acogía el criterio de vigencia de estas disposiciones era precisamente porque en ese aspecto coincidían tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y en tratándose del fenómeno de la prescripción, atendiendo también esas reglas de preponderancia de los criterios constitucionales, se aplicaba por parte de este operador judicial la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas y

no respecto del derecho; sin embargo, en las condiciones en que se profirió la sentencia de unificación considera el Despacho que no se cuenta con argumentos lo suficientemente sólidos para apartarse de ese pronunciamiento, por lo que procede la respectiva absolución.

Consiguientemente se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c94d1e09719493e7568e88df348f2830dec742df194859d00d997500c1cb96d

Documento generado en 22/07/2020 06:33:10 p.m.

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5773c8b352b1f0f9b8d8303cd59cf497dcbef6bd5d52bc4a606fd9076295a838

Documento generado en 22/07/2020 07:41:36 p.m.